

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ EN CONTRA DE CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MONROY (APELACIÓN). RAD. 2021-00734.

Procede esta Juez, a decidir el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra el fallo proferido el 4 de octubre de 2021, por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección promovida por la señora **SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MONROY**.

I. ANTECEDENTES:

1.- El día 2 de agosto del año 2011, la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, decidió la medida de protección que en su momento fue presentada por la señora SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ en contra del señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MONROY, ordenando al mismo abstenerse de proferir cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica o amenaza en contra de su esposa SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ; ordenó la protección temporal y espacial de las autoridades de policía a la mencionada en su lugar de residencia, trabajo o cualquiera donde se encuentre, con el

fin de evitar nuevos hechos de violencia en su contra; y el seguimiento al caso mediante el área de trabajo social.

2.- El día 8/09/2021, la señora SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ, presentó ante la Comisaría de Familia de primera instancia, solicitud de trámite de incumplimiento a la medida de protección fallada a su favor en contra del señor CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MONROY, con base en los siguientes hechos: "MANIFIESTA QUE DESEA DENUNCIAR NUEVOS HECHOS DE VIOLENCIA OCURRIDOS DEL (sic) DIA 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A ESO DE LAS 09:55 DE LA NOCHE POR PARTE DE SU COMPAÑERO EL SEÑOR CARLOS ALBERTO CARDENAS MONROY, SE EVIDENCIA QUE TIENE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN 157-2011..."

3. Como hechos fundamento de su solicitud manifestó la señora SANDRA PAOLA CORTÉS: *"El día 06 de septiembre CARLOS me estaba tratado mal como siempre y me dijo que prefería matarme y pagarme en una cárcel y que lo mismo para la gordinflona de mi mamá. El día de ayer 07 de septiembre, CARLOS ALBERTO CARDENAS en horas la tarde me envió unos audios por whatsapp diciéndome que era una perra que valía mierda, que yo nunca me iba a superar que ese trabajo de mierda que tenía ojala (sic) me durará (sic), bestia, arrastrada arrimada, boba hijueputa, que yo no sirvo para nada que soy una fracasada y que todo lo que ha sucedido a él es culpa mía, yo solo le decía que no el trabajo no era malo y que me dejara de tratar mal. A las 07: 00 pm llegue al taller donde él trabaja y yo tenía una caja de repuestos y CARLOS me dijo que no le fuera hacer inventario perra hijueputa, me dijo que me largar (sic) que no me quería ver y me dijo que fuera para el carro que las perras debían estar encerradas, cogió me pego (sic) un cabezazo y me metió al carro, después nos fuimos para el apartamento en el camino me dijo que yo era una mantenida, cuando estábamos en el apartamento yo le calenté la comida al niño ye I (sic) me dijo que si no iba a tragar, le respondí que no, me dijo que era ese mugrero yo le dije que eso estaba así desde por la mañana y que le correspondía a la hija arreglarlo, CARLOS cogió y me dio tres cachetadas y las gafas salieron a volar,*

después yo tenía al niño en los brazos, él me dijo que si no le iba a calentar la comida le dije que esperara y me metió como cinco puños en la cabeza y tres en la espalda y dos patadas, yo logre encerrarme en la habitación y después llego la policía porque los vecinos la llamaron".

Manifestó no desear el servicio de la Casa Refugio.

3.- Por auto de 8 de septiembre de 2021, se dio trámite a la solicitud de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, y abierto a pruebas el asunto y evacuadas las probanzas decretadas, se dio culminación al asunto en audiencia celebrada el 4 de octubre de 2021, en la cual decidió el a quo después de valorar el material probatorio allegado, "**DECLARAR PROBADO EL INCUMPLIMIENTO** por parte del Sr. **CARLOS ALBERTO CARDENAS MONROY** a la Medida de Protección No. 157 de 2011 ordenada por la Comisaria Catorce de Familia, mediante providencia del 2 de agosto de 2011. - **SEGUNDO: SANCIONAR** al Sr. **CARLOS ALBERTO CARDENAS MONROY**, con multa de DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba de la providencia del Juez de Familia que así lo confirme en grado de consulta...".

Igualmente decidió "**ADICIONAR** el fallo de Medida de Protección proferido por este Despacho en providencia del 02 de agosto de 2011, con la **ORDEN** at Sr. **CARLOS ALBERTO CARDENAS MONROY** de que se vincule a un tratamiento terapéutico y con ello mejore su comunicación, maneje sus emociones, encuentre fórmulas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y demás que el profesional tratante considere pertinentes. Debiendo acreditar la asistencia como mínimo a 12 sesiones. - **CUARTO.- ADICIONAR** el fallo de Medida de Protección proferido por este Despacho en providencia del 02 de agosto de 2011, con la **ORDEN** al Sr. **CARLOS ALBERTO CARDENAS MONROY** **ABSTENERSE** de involucrar al hijo que las partes tienen en

común en algún conflicto que llegaran a tener o protagonizar discusiones en su presencia".

II. APELACIÓN

Por no estar de acuerdo con las medidas complementarias tomadas por el a quo en su sentencia, los señores SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ y CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MONROY interpusieron recurso de apelación, manifestando la señora SANDRA PAOLA CORTES, "No estoy de acuerdo con que él tenga que ir a un tratamiento terapéutico porque yo reconozco que no es que sea grosera, sino que hago cosas pare sacarle el mal genio, tiene que ir por el niño y estar con él hasta que yo salgo del trabajo, él es el que pone todo en la casa porque yo soy nueva en el trabajo, entonces él no tiene tiempo porque está con lo del niño y tiene cosas que hacer y é (sic) también me ha cogió (sic) de buena manera y me ha dicho las cosas, si estoy de acuerdo que llega un tope que se estresa y habla feo, pero también ha hablado conmigo bien y solucionamos las cosas es hablando. ".

Por su parte el señor CARLOS ALBERTO CARDENAS MONROY manifestó su inconformidad con lo decidido manifestando: "De acuerdo con lo del niño, lo del tratamiento no porque yo he sido demasiado paciente, creo que es una exageración, he tenido demasiada paciencia, he llevado las cosas de la mejor manera, pero hay momentos en que ella también tiene un temperamento, la que más necesita un tratamiento es ella, pare manejar las cosas. Yo entiendo que son las medidas que ustedes manejan, lo que ustedes han estudiado pero no creo en nada de eso la verdad. No más."

Entra esta Juez a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto contra el fallo que dio por terminada la solicitud de medida de protección de la referencia, a lo que se procede con base en las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones

penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"*. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Va a entrar en primer término esta Juez a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** a que está sometido el fallo de primera instancia para establecer, si de acuerdo con las pruebas recopiladas, se demostró como lo sostuvo el a quo en su sentencia, que el demandado incumplió la medida de protección proferida el día 2 de agosto del año 2011, y por tanto en este punto debe ser o no confirmada la decisión tomada en la primera instancia; para posteriormente analizar

los puntos de apelación expuestos por las partes en lo que la ley permite sea materia de alzada el asunto (medidas complementarias).

Durante el curso del debate probatorio de la medida de protección, se recibieron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA SEÑORA SANRA PAOLA CORTÉS CRUZ, quien en audiencia celebrada el día 4 de octubre de 2021, se ratificó en los hechos denunciados y agregó que *"Si es cierto y no deseo continuar con el trámite porque la verdad primero está nuestro hijo, no quiero que el niño salga, como le explico, el error es de los adultos, quiere vernos juntos en familia, hace rato no presentábamos ninguna clase de inconvenientes, todo comienza ese día cuando nos fuimos para Girardot, tenemos muchas deudas y el niño necesita cosas y toda la cuestión, aparte él tiene otros dos hijos y responde por ellos"*. Dijo que para la fecha de su declaración se encontraba viviendo con el demandado y el hijo en común, que no necesita ser remitido a Casa Refugio porque tiene a su hijo y su trabajo; que el día de los hechos se encontraba presente su hijo, que estaban solos en la cocina y la hija mayor del demandado LAURA VANESA CARDENAS de 18 años de edad.

Dejó sentado el a quo en su diligencia que *"Teniendo en cuenta que la accionante manifiesta su deseo por no continuar con el trámite, pero como quiera que la imposición o no de una sanción en el presente incidente es una decisión que compete al Estado en cabeza de la Comisaría de Familia, de manera oficiosa se da continuidad al mismo"*; decisión que ya se le había informado previamente ante petición radicada el 10 de septiembre de 2021 (folio 31 del archivo 03), mediante providencia de 13 de septiembre del mismo año, en la que se le informó además, debía incidente de levantamiento a la medida de protección si ese era su deseo (folios 35 y 36), decisión que quedó en firme en el curso del proceso.

DESCARGOS DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MONROY. En la misma audiencia, dijo que *"Lo Único que puedo decir es que son mentiras, lo que pasó fue una discusión, fue un escándalo y el esto que patadas y eso fue mentiras, ella es muy mentirosa, todo eso es mentira, si tuvimos una discusión porque si la tuvimos, que le di patadas y puños son mentiras, Paola esas son mentiras, siga diciendo mentiras igual.. Es que es de parte y parte señora, ella es una persona que tiene un montón de defectos, el problema es porque la señora cogió un millón quinientos y no me dio respuesta, se puso grosera y por eso fue la discusión, siempre fue una discusión, llega al negocio alterada, piensa que uno siempre va a estar para aguantar eso, me dio rabia lo que sucedió con la plata, ella no tiene de pronto la conciencia de la situación, si hubo una discusión y decir que la cogí a patadas son mentiras. Algunas groserías acepto, es un momento de rabia, más cuando es la persona que convive con uno, cuando me di cuenta de la verdad me dio rabia, han pasado mil cosas parecido de eso, entiendo que aquí a las mujeres lo protejan por todo, no puede ser que solo por ser mujer la protejan por todo, me imagino que ley por ser mujer está a favor de ella... son mentiras, son mentiras, si hubo una discusión, pero todas esas cosas que ella inventó son mentiras, así como todas las mentiras que me echa para la plata, no pude ser que vengan y lo robe a uno y antes tenga uno que venir a pagar... en el local si le pedí que se retirara, que ahí no, que no mas, que no mas escándalos y los shows, que me ha cogido la plata, no me ha cogido la plata Paola?, no tengo nada más que decir".* Aclaró que durante los hechos que él ha relatado se encontraba presente si hijo, "él siempre está presente" y que no ha hecho denuncia en contra de la demandante por el evento de la plata que él comenta.

DOCUMENTAL:

- Formato único de noticia criminal de denuncia presentada por la señora SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ en contra

del aquí demandado el día 8 de septiembre de 2021, por el delito de violencia intrafamiliar.

- Instrumento de identificación del riesgo.

- Informe pericial de clínica forense de fecha 08 de septiembre de 2021 del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual aparece que al examen físico la examinada refirió *"DOLOR EN CUERO CABELLUDO-OCCIPITAL QUE RELACIONA CON TRAUMA EN LOS HECHOS. MO HA PESIONES (sic) A NIVEL FACIAL.- Espalda: DOS ESCORACIONES LEVES ESCAPULAR IZQUIERDO.. Mecanismos traumáticos de lesión: Contudente. Corto contudente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DE DOS (2) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen"*.

ANÁLISIS DEL CASO

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el curso de la primera instancia, concluye esta Juez, que como bien lo señaló el a quo en la providencia consultada, se probó que existe un incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección tomada a favor de la señora SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ, pues quedó demostrado con el mismo dicho del incidentado vertido en sus descargos, que el mismo volvió a agredir a la demandante, pues aceptó ser cierto que el día de los hechos denunciados sostuvo una discusión con la actora, en la cual si bien niega hubo maltrato físico, aceptó haberla agredido verbalmente, al señalar *"Algunas groserías acepto, es un momento de rabia, más cuando es la persona que convive con uno, cuando me di cuenta de la verdad me dio rabia..."*, y además se allegó material probatorio documental que prueban las lesiones que le fueron causadas por el demandado a la actora y los trámites judiciales adelantados como consecuencia de su conducta, hechos todos que van en contra de las ordenes impartidas en la medida de protección, en la cual específicamente se le ordenó abstenerse de proferir cualquier acto de agresión física, verbal,

psicológica o amenaza en contra de su esposa SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ; consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse en lo que es materia de consulta, la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

"En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Ahora bien, en cuanto a lo esgrimido por las partes en el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de las medidas complementarias dictadas, específicamente la tomada en el numeral TERCERO de la parte resolutive de la decisión de primera instancia, pues frente a la tomada en el numeral CUARTO la demandante no expuso argumento alguno y el

demandado manifestó estar de acuerdo con la misma; encuentra esta Juez que la determinación de ordenar al señor CARLOS ALBERTO CARDENAS MONROY, vincularse a un tratamiento terapéutico para mejorar su comunicación, manejo de sus emociones, y encontrar fórmulas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia y demás que el profesional tratante considere pertinentes, debiendo acreditar la asistencia como mínimo a 12 sesiones como lo ordenó el a quo debe ser confirmada; pues es inaceptable la inconformidad planteada por la demandante asumiendo la culpa por el comportamiento violento de su pareja, por la falta de tiempo del mismo y la necesidad de cuidado del menor hijo de la pareja por el horario laboral de los padre; pues por el contrario, teniendo en cuenta la dimensión de los hechos denunciados tanto ante la Comisaría como ante las autoridades penales por la demandante, se encuentra que la medida es necesaria y desde ningún punto de vista constituye una "una exageración" como lo señaló el demandado en sus argumentos de apelación, en los que agregó haber "tenido demasiada paciencia, he llevado las cosas de la mejor manera, pero hay momentos en que ella también tiene un temperamento...", pues tal actuar y lo arrojado por el material probatorio recaudado, especialmente lo sentado en el formato de identificación de riesgo para la vida y la integridad personal que obra en el expediente y el informe pericial de Medicina Legal el cual da cuenta de las lesiones sufridas por la demandante, evidencian como se dijo, la urgente necesidad de que el demandado se someta a la medida complementaria dictada, en aras de mejorar la relación que lleva con la demandante y la salvaguardar además los derechos del menor de edad que está siendo involucrado en el conflicto de los padres, el que bajo ninguna circunstancia puede resolverse con visos de violencia intrafamiliar, medida necesaria para viabilizar un espacio familiar armonioso, libre de cualquier clase de vulneración de derechos, donde se garantice el desarrollo integral del hijo común de la pareja y la protección a la mujer víctima de violencia; esto en respuesta también a lo ordenado por la ley y resaltado por la Corte Constitucional al señalar

que **"... toda forma de violencia dirigida contra el núcleo familiar debe ser prevenido, corregido y sancionado; lo que de contera deja al descubierto que ese conjunto humano es susceptible de intervenir como sujeto activo en el trámite de marras e igualmente ocupando el lado pasivo del conflicto"**.

En este punto es pertinente recordar, que según lo ha expuesto igualmente la Corte Constitucional en sentencia C-059/05, en consonancia con los instrumentos internacionales, nuestra Constitución en el artículo 42 dispone que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, y de manera perentoria establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. Quiso de esta forma el Constituyente, consagrar un amparo especial a la familia, protegiendo su unidad, dignidad y honra, por ser ella la célula fundamental de la organización socio-política y presupuesto de su existencia, por lo cual, por mandato constitucional cualquier forma de violencia, bien sea física, verbal, emocional, sicológica, económica por nombrar algunas en la familia, debe ser objeto de sanción conforme a la ley, para lo cual se han adoptado legalmente medidas de carácter represivo, preventivo y correctivo, como mecanismos alternativos y complementarios para la solución pacífica de conflictos intrafamiliares.

En efecto, en la complejidad de la vida intrafamiliar pueden presentarse conflictos que trasciendan al ámbito de la violencia, para cuya solución y tratamiento, dada la convivencia cercana y cotidiana entre agresor y víctima, no sólo es suficiente la adopción de medidas de carácter represivo contra el agresor, sino que además deben implementarse otros mecanismos que, en el ámbito preventivo y correctivo, ofrezcan protección a la víctima a la vez que contribuyan al restablecimiento de la armonía y unidad familiar.

Así las cosas, se confirmará igualmente en lo que fue materia de apelación la sentencia de primera instancia, pues las medidas complementarias se encuentran acordes a lo ordenado por la Constitución y la ley, como medidas preferentes para salvaguardar la armonía y unidad que debe reinar en la familia, pues las mismas están dispuestas con el fin de terminar los actos de violencia, maltrato o agresión entre las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo proferido el 4 de octubre de 2021, por la Comisaría Catorce de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección promovida por la señora **SANDRA PAOLA CORTÉS CRUZ** en contra del señor **CARLOS ALBERTO CÁRDENAS MONROY**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2090e60ab57c13f84c043ee5cc89425f30baacd86b6f959b091fad35db80ba5a**

Documento generado en 19/01/2023 09:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>